



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver los recursos de **APELACIÓN** del toca penal número **29/2022-14-OP**, interpuestos por el agente del Ministerio Público, en contra de las resoluciones: 1.- **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2021.- 2.- **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha 15 DE ENERO DE 2022; dictados por el Licenciado ARTURO AMPUDIA AMARO, Juez Especializado de Control, adscrito al Único Distrito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JCJ/186/2021**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y por el delito de **ABORTO** en relación al imputado *********, cometido en agravio de ********* y **UN PRODUCTO DE GESTACIÓN DE APROXIMADAMENTE 03 MESES**; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Presentación del recurso.** Por escrito presentado por el Licenciado ALAN GIOVANNI PIEDRA GRANADOS, en su carácter de agente del ministerio público, interpuso recursos de apelación en contra de los autos de NO vinculación a proceso de

fechas 16 DE DICIEMBRE DE 2021 y 15 DE ENERO DE 2022, dictados por el Licenciado ARTURO AMPUDIA AMARO, Juez Especializado de Control, adscrito al Único Distrito Judicial con Sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JCJ/186/2021.

2. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. De los recursos de apelación correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 14, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 29/2022-14-OP.

3. Recibidos los recursos, esta Alzada los radicó y atendiendo a que ninguna de las partes solicitó la exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios de forma oral, este Cuerpo Colegiado pronuncia el presente fallo de manera escrita.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99 fracción VII de la Constitución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP
Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Política del Estado; 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461, 467 fracción VII y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentran suscritos por el agente del Ministerio Público, en términos de los artículos 456 y 470, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Oportunidad. Los recursos de apelación que ahora se analizan fueron interpuestos de manera oportuna.

En efecto, de las constancias de autos y de los registros de audio y video, se advierte que las resoluciones recurridas fueron emitidas el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y el quince de enero de dos mil veintidós y los recursos se interpusieron el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente. De este modo, se respetaron los tres días a que se refiere el artículo 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Antecedentes. Por resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la causa penal JCJ/186/2021, el Juez de Control determinó:

“AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO en contra de la imputada *****.

*Por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) y fracción III del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, en agravio de ***** **Y UN PRODUCTO DE GESTACIÓN...**”.*

Mientras que con fecha quince de enero de dos mil veintidós, en la misma causa penal JCJ/186/2021, el Juez de Control resolvió:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO en contra del imputado *****.

*Por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) y fracción III del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, y por el delito de **ABORTO**, previsto y sancionado por el artículo 115 fracción III del Código Penal en vigor, en agravio de ***** **Y UN PRODUCTO DE GESTACIÓN...**”.*

V. Agravios. Los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, aparecen visibles en el tomo penal en que se actúa, sin que sean íntegramente transcritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo anterior, no representa violación de garantías, como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal del País, además, que no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a. /J. 58/2010

página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

VI. Análisis de la procedencia del recurso. El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales, establece que contra el auto que resuelve la vinculación a proceso, procede el recurso de apelación.

También los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén que el derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, el cual debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en dicho ordenamiento legal con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida, solo cuando pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; aspecto que se encuentra satisfecho, toda vez que quien interpone es el agente del Ministerio Público, quien representa los derechos de las víctimas y de la sociedad. Cumpliendo además, lo concerniente a señalar la afectación que le causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esta Alzada no observa violaciones al debido proceso, ya que fue respetado el principio de defensa tanto del imputado como de la víctima, al concederle a la defensa el derecho a presentar las pruebas que a su parte y representación correspondían, haciendo uso de ello y realizando las alegaciones que consideró

pertinentes, de igual manera, se **respetaron los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad que rigen este sistema**. Del mismo modo, el recurrente, no hizo valer violaciones a derechos fundamentales, ni esta autoridad de oficio, advierte alguna violación a derechos humanos que deban repararse.

Tampoco, esta Sala desatiende los criterios de nuestro máximo Tribunal, en el sentido de que al inicio de cualquier audiencia, el Juez de Control o en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento, debe comprobar la calidad de la defensa, sea pública o privada, y solicitar su cédula profesional, verificando que efectivamente se trate de licenciado en derecho, y en el caso que nos ocupa, se realizó la verificación de la defensa en audiencias de once de diciembre de dos mil veintiuno y quince de enero de dos mil veintidós, y esto tampoco trasciende al resultado del fallo, por lo que, se dio cabal cumplimiento a ello, quedando asentada **CONSTANCIA** de la verificación realizada.

VII. Estudio de los agravios. Tomando en consideración que los agravios esgrimidos por la representación social, en ambas apelaciones son los mismos, es decir, el recurrente alega que se encuentra acreditada la probable participación de los imputados ***** en los hechos que se les imputa, con las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

entrevistas recabadas a ***** , las cuales fueron desestimadas por el Juez de Control, por lo que, se procede a contestar de manera conjunta los agravios realizados por la fiscalía, los cuales como se adelantó, básicamente consisten en lo siguiente:

*“Existe la probabilidad de que ***** , hayan cometido en COAUTORIA el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de ***** y UN PRODUCTO DE GESTACION DE APROXIMADAMENTE 03 MESES, pues a través de la declaración de ***** , quien a raíz de los hechos suscitados el día dos de marzo de 2021 en agravio de su hermano, la convierten también en VICTIMA INDIRECTA en el presente asunto. Y para la etapa procesal en la que nos encontramos, esto se tiene de manera indiciaria, suficiente para poder emitir un auto de vinculación a proceso”.*

Agravio que se califica de **FUNDADO**, al ser incorrecta por parte del Juez de Control, la valoración en lo que respecta a dichos datos de prueba.

Para un mejor estudio de lo anterior, se trae a cita el hecho materia de la formulación de imputación, y por lo que hace a la imputada ***** , este consiste en:

*“Que siendo el día 2 de mayo de 2021 aproximadamente entre las 17 y las 17:50 horas la víctima ***** en compañía de quien en vida respondiera ***** quien estaba*

embarazada de aproximadamente tres meses de gestación iban a bordo de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru GS dos, modelo 2001, color gris, con placas de circulación ***** , mismo que era conducido por la víctima ***** , y del lado del copiloto viajaba la víctima ***** , mismas víctimas quienes iban transitando a bordo de dicho vehículo sobre la carretera que conduce hacia el ***** Morelos, siendo perseguidos por usted ***** siendo que usted iba a bordo de una motocicleta color negra, gritándole usted ***** a la víctima de nombre ***** , párate hijo de tu puta madre, por lo que la víctima continuó acelerando el vehículo, y es así que al llegar al ***** Morelos, se encontraban esperando a las víctimas, una camioneta de redilas de color blanca, en donde se encontraban diversos sujetos activos, quienes portaban armas de fuego y apuntan directamente hacia las víctimas, mismos activos diversos que les cerraron el paso a las víctimas y en ese momento usted ***** se empareja al vehículo en el que viajaban las víctimas y desenfunda un arma de fuego y dispara directamente en contra de las víctimas ***** y un producto de gestación de aproximadamente tres meses, y una vez que priva de la vida a las víctimas huye del lugar a bordo de su moto mientras que los diversos sujetos activos toman rumbos distintos, ocasionándole a la víctima con su actuar la muerte, siendo que el señor ***** murió a consecuencia de un choque hipovolémico de vísceras torácicas y traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por proyectiles disparadas de armas de fuego, mientras que ***** murió a consecuencia de la aceleración del paquete vascular nervioso del cuello de lado izquierdo y asfixia por bronco aspiración de material hemático secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego y a consecuencia de su actuar también fallece el producto de gestación de aproximadamente tres meses”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo que respecta al imputado ***** , el agente del Ministerio Público formuló imputación de la siguiente manera:

*“Que siendo el día 2 de mayo de 2021 aproximadamente entre las 17 y las 17 50 horas la víctima ***** en compañía de quien en vida respondiera ***** quien estaba embarazada de aproximadamente tres meses de gestación iban a bordo de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru GS dos, modelo 2001, color gris, con placas de circulación ***** , mismo que era conducido por la víctima ***** , y del lado del copiloto viajaba la víctima ***** , víctimas quienes iban transitando a bordo de dicho vehículo sobre la carretera que conduce hacia el ***** Morelos, siendo perseguidos por un diverso sujeto activo quien iba a bordo de una motocicleta color negra, quien le grita a la víctima de nombre ***** , párate hijo de tu puta madre, por lo que la víctima continuó acelerando el vehículo, y es así que al llegar al ***** Morelos, se encontraban esperando a las víctimas, una camioneta de redilas de color blanca, en donde se encontraban diversos sujetos activos, entre ellos usted ***** quienes se encontraban portando armas de fuego y usted ***** junto con diversos sujetos activos directamente hacia las víctimas quienes a su vez les cerraron el paso a las mismas y en ese momento diverso sujeto activo quien iba a bordo de una motocicleta color negra se empareja al vehículo en el que viajaban las víctimas desenfunda un arma de fuego y dispara directamente en contra de las víctimas ***** quien se encontraba embarazada de aproximadamente tres meses de embarazo, y una vez que priva de la vida a las víctimas huye del lugar a bordo de su moto mientras que usted ***** junto con diversos sujetos activos salen corriendo en dirección hacia el río y se va*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*con dirección hacia un rancho cercano mientras que los diversos sujetos activos se suben a la camioneta de redilas color blanca y se van en dirección al ***** con lo cual a consecuencia de su actuar señor ***** no dio lugar a que las hoy víctimas pudieran defenderse o pudieran evitar la acción delictiva que en este caso fue privarlos de la vida ya que derivado de estos hechos, El señor ***** murió a consecuencia de un choque hipovolémico de vísceras torácicas y traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por proyectiles de disparos de armas de fuego, mientras que ***** murió a consecuencia de la aceleración del paquete vascular nervioso del cuello de lado izquierdo y asfixia por bronco aspiración de material hemático secundario a heridas por proyectil de arma de fuego y a raíz de esto fallece de igual forma el producto de gestación de aproximadamente tres meses”.*

Se hace la aclaración que no existen agravios en torno a la acreditación del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por los numerales 108 y 126 fracción II inciso b) y fracción III del Código Penal en el Estado de Morelos, sin embargo, para cumplir con los principios de exhaustividad de las sentencias, esta Alzada procede a realizar un análisis del mismo.

Se estima correcto el proceder del Juez Primario cuando tuvo por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en virtud de que se aportaron como datos de prueba, para ambas vinculaciones:

*El **ACTA AVISO** de fecha 2 de mayo de 2021, suscrito y firmado por el agente de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*investigación Criminal adscrito a la agencia de feminicidios GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ, en el cual, hace del conocimiento que se recibe un reporte por parte de C5, el cual refiere el comandante Carlos Bautista Juárez y se reportan detonaciones de arma de fuego, y que acude al lugar donde se escuchan estas detonaciones a bordo de la unidad policial económica 614, y le refiere dicho comandante que al llegar al lugar tiene a la vista un vehículo marca Nissan modelo Tsuru, color gris con placas de circulación ***** el cual se encuentra impactado en puente de fierro y en el interior se encuentra un masculino y una femenina con lesiones por proyectil de arma de fuego, y que a su vez se encuentra la unidad médica económica 09 con el paramédico ***** quien afirma que el hombre y la mujer que se encuentran en el interior de dicho vehículo marca Tsuru, no presentan signos de vida, por lo que la gente de policía Criminal gloria Alicia Salgado Martínez en compañía de la gente del ministerio público se constituyen en el lugar antes mencionado esto es en ***** , esto en compañía de servicios periciales a cargo del perito Estefanía Terán Villarreal, se constituyen en el lugar de los hechos teniendo contacto con el oficial Federico Guerrero Vázquez quien refiere ser el primer respondiente, refiere la agente de investigación Criminal llegar al lugar pues el mismo se encuentra acordonado, se encuentra delimitado esto es con una cinta plástica de color amarillo, impidiendo el acceso al puente de fierro y refieren que solamente es un cruce de vehículos nada más, se observa al vehículo marca Nissan tipo Tsuru, del cual ya se ha hecho referencia, y se observa el interior de los cadáveres, en dicho lugar refieren que las víctimas presentan lesiones de arma de fuego, en el lugar se encuentran los siguientes indicios primeramente el vehículo marca Nissan, el cual ya se ha hecho referencia, se encuentra un casquillo con la leyenda en su base 9 mm, un tapón para neumáticos color gris, como indicio número tres*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un casquillo con la leyenda en su base, nueve milímetros, como indicio número cuatro un casquillo en su base con la leyenda 9x19 como, indicio número cinco una mancha de color rojo con características similares al tejido hemático de tipo proyección, como indicio número seis un casquillo 9 mm, como indicio 7 un teléfono celular marca Motorola color rojo, y posterior a la fijación de los indicios, el procesamiento de los mismos se dan por terminadas las diligencias de levantamiento de cadáver.”

Dato de prueba, que a la luz de los artículos 259, 261 y 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta eficaz para tener por justificada la privación de la vida de las víctimas ***** y ***** quien tenía UN PRODUCTO DE GESTACION DE APROXIMADAMENTE 03 MESES, ya que la agente de la policía pudo percibir a través de los sentidos, que en el lugar de los hechos se encontraba un vehículo tipo Tsuru, y en su interior, dos personas, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes habían perdido la vida, del mismo modo, se percata que contaban con lesiones por disparo de arma de fuego.

Antecedente de investigación que no resulta un dato aislado, por el contrario se encuentra corroborado con el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por el policía Federico Guerrero Velásquez y José Enrique Luis Cárdenas, ambos policías Morelos en Amacuzac, quienes refirieron:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*“Que el día 2 de mayo de 2021, se encontraban realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el poblado de ***** Morelos y en ese momento siendo las 17:43 horas reciben un reporte por parte de la radio operadora en el cual le refieren que sobre la terracería en local de ***** Morelos, escucharon detonaciones y que les dan como referencia que este lugar se encuentra a la altura del ***** por lo que se trasladan al lugar arribando a las 18:7 horas a una distancia de aproximadamente 4m, refieren que tienen a la vista el mismo vehículo al que se ha hecho referencia marca Nissan, color gris, y se da cuenta de que al interior se encuentran dichas personas ya sin vida, y refieren las vestimentas que portaban las mismas víctimas refiriendo cómo iban vestidas, de igual forma siendo las 18:11 horas se solicita el apoyo a la unidad médica para la valoración de las personas y siendo las 18:17 horas se da cuenta de que estas personas ya no contaban con signos de vida. Por lo que se acordona la persona que suscribe el presente informe policial homologado acordona con cinta de color rojo y a su vez cintado de color amarillo y solicita la presencia de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quienes arriban a las 19:40 horas para el procesamiento de lugar, hacen entrega y le dan intervención a la gente de investigación Criminal y siendo las 19:40 horas se comienza con el procesamiento de lugar y realiza lo que es una narrativa de los indicios que fueron localizados, siendo los mismos que ya han sido vertidos, incluso dentro del acta aviso que se ha hecho mención por parte de la gente de investigación Criminal Gloria Alicia Salgado Martínez”.*

Dato de prueba que en términos de los numerales 259, 261 y 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta eficaz para acreditar que en el mundo factico, el día en que sucedieron los hechos, fueron encontradas dos personas, una del sexo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

femenino y otra del sexo masculino, quienes perdieron la vida, que incluso pidieron apoyo al área médica pero que dichas personas ya no contaban con vida. Agentes de la policía que su actuar resulta imparcial para las partes, porque su intervención obedeció a las funciones que les son encomendadas y la información que proporcionaron fue recibida por medio de los sentidos.

Identidad de las víctimas que quedó clarificada con la **DECLARACIÓN DE ******* de fecha 3 de mayo de 2021, quien menciona que:

*“Que el momento de presentarse en las instalaciones del servicio médico forense tiene a la vista en una de las planchas el cadáver de la persona del género femenino quien identifica sin *****r a equivocarse como quien en vida fuera su hija y quien respondiera al nombre de ***** quien contaba con la edad de ***** de fecha de nacimiento ***** originaria de ***** Morelos, que tiene dos hijas que procreo con ***** de iniciales ***** por cuanto a los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación los desconoce por no haberlos presenciado, sin embargo refiere que el día 2 de mayo del año en curso, es decir, del año 2021, llegaron de Puente de Ixtla esto es, su hija de nombre ***** junto con su yerno ***** y que estuvieron aproximadamente a las 5:00 de la tarde y que pasaron a dejarle a sus nietas de cuyas iniciales ya sido referidas y que salieron del domicilio a bordo del vehículo Nissan tipo solo color gris, que iban hacia el río y que para ello tenían que pasar por el puente de fierro, que iban para lo que es donde tenían una huerta de mango, es un lugar conocido como ***** y que todos los domingos iban a esa huerta, a darle agua a sus abejas ya que ahí tenían ***** de abejas*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*y que aproximadamente a la media hora le avise a una vecina que no recuerda su nombre solamente sabe que es hija de la señora ***** quien tiene una tienda y le dice a la compareciente que habían matado a su hija ***** y a su yerno ***** por lo que acuden al lugar que le menciona la vecina pero no la dejaron pasar a ver a nadie y eso hasta ese momento quien acude a la representación social para hacer el reconocimiento del cadáver reconociendo a su hija para poder acreditar el entroncamiento familiar que guardaba la compareciente con la víctima, exhibe un acta de nacimiento registrada con el acta número ***** ante la Oficialía ***** libro ***** con fecha de registro ***** a nombre de ***** cuyos datos de los padres obran el nombre de la compareciente siendo ***** y como padre ***** esta acta de nacimiento expedida por el oficial del registro civil número ***** Morelos”.*

Lo que se vincula con la **DECLARACIÓN DE**

***** de fecha 3 de mayo de 2021 quien refirió:

*“quien acude al servicio médico forense y al ponerle a la vista en una de las planchas de dicho nosocomio reconoce a una persona del género masculino quien sin ***** a equivocarse refiere que en vida fuera su hijo, quien respondiera el nombre de ***** quien contaba con la edad de ***** fecha de nacimiento ***** originario de ***** de estado civil ***** con ***** y que había procreado con ***** dos menores hijos de iniciales ya referidas, por cuanto a los hechos refiere no haberlos presenciado, sin embargo, refiere que la última vez que lo vio a su hijo con vida fue el día 30 de abril de 2021, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, ya que fue a comer tardando aproximadamente 40 minutos y que el día*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*domingo es decir el día 2 de mayo de 2021 siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, vio a sus hijas preocupadas, estas de nombre ***** , quien le refiere que habían matado a su hijo ***** y a su nuera ***** , ante esta situación acuden ante la representación social, para acreditar el entroncamiento familiar, de igual forma, exhiben un acta de nacimiento suscrita en la ***** , en el libro ***** número de acta ***** , con fecha de registro ***** , expedida en favor de ***** , en cuyos datos de los padres se puede apreciar el nombre de la madre ***** , y como padre ***** , esta acta suscrita por la ***** del registro civil de *****”*

Datos de prueba que, valorados en los arábigos antes mencionados, permiten establecer la identidad de las personas que perdieran la vida en el evento delictivo que nos atañe, ya que hasta antes del mismo, fueron vistas con vida, de manera específica, la víctima ***** fue observado con vida por última vez el día 30 de abril de 2021.

Ahora bien, a fin de acreditar que las víctimas perdieron la vida por causas externas, se cuenta con el **INFORME EN MATERIA DE NECROPSIA DE LEY MECÁNICA DE LESIONES** de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por el doctor GONZALO SANDRIA VÁZQUEZ, del que se desprende:

*“la necropsia de ley practicada al cadáver de género masculino en vida llevará por nombre ***** , las conclusiones a las que arribo dicho médico legista, es que la causa de muerte de ***** , es por choque*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hipovolémico de viseras torácicas y traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por proyectil es disparados por arma de fuego; lesiones que se consideran como mortales, estableciendo un cronotanatodiagnóstico, de menos de ocho horas al momento de realizar la necropsia de ley, misma que se realiza a las dos horas con 43 minutos del día 3 de mayo del año 2021, y estableciendo como mecánica de lesiones que estas lesiones son producidas por contusión activa, presentándose los mecanismos de presión, percusión, conducción, fricción y penetración”.

Que se asocia al Informe **EN MATERIA DE NECROPSIA DE LEY Y MECÁNICA DE LESIONES** de fecha 3 de mayo de 2021, signado por el doctor GONZALO SANDRIA VÁZQUEZ, quien concluyó:

“la causa de muerte de la persona del SEXO FEMENINO es por laceración en paquete vascular y nervioso del cuello del lado izquierdo y asfixia por broncoaspiración de material hemático secundario a heridas por proyectil disparado por arma de fuego lesiones que de igual forma se consideran como mortales, estableciendo un cronotanatodiagnóstico, de menos de ocho horas al momento de analizar la necropsia la cual se realizó a las 00 horas con 35 minutos del día 3 de mayo del año 2021 y como mecánica de lesiones son mecanismos de presión, percusión, contusión, y penetración, en este dictamen es importante destacar que el médico una vez que abre las grandes cavidades en la cavidad abdominal de la persona del género femenino observa que en la cavidad pélvica se aprecia un útero aumentado de tamaño 9 x 8 x 4 cm al parecer ocupado, semiseca, y se aprecia un producto en una bolsa amniótica con un cordón umbilical y placenta”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba que resultan eficaces para tener por justificada la causa de muerte de las víctimas, y que esta fue por un medio externo, por lo que hace a la víctima *****, por choque hipovolémico de viseras torácicas y traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por proyectil en disparados por arma de fuego; lesiones que se consideran como mortales y por lo que respecta a la víctima *****, por laceración en paquete vascular y nervioso del cuello del lado izquierdo, y asfixia por broncoaspiración de material hemático secundario a heridas por proyectil disparado por arma de fuego, lesiones que de igual forma, se consideran como mortales.

Lo que se concatena con el **INFORME EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA** de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por el perito LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA, en el cual refiere que se presenta en el lugar de intervención en ***** Morelos, a la altura del puente de fierro, y realiza una fijación fotográfica de todo el procesamiento de lugar, remitiendo en dicho informe 144 imágenes fotográficas de vistas generales planos medios y acercamientos, impresas a blanco y negro en el cual se ve desde el momento en que arriban al lugar de intervención, hasta todo el procesamiento que realizan de los indicios de lugar, observándose en dichas fotografías el vehículo al que nos hemos venido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

refiriendo tipo Tsuru, y los cadáveres del sexo femenino y masculino lo que se adminicula con el **INFORME PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE** de fecha 3 de mayo de 2021 suscrito y firmado por el biólogo BOLÍVAR AMADO AZUCENA, quien se constituyó en el estacionamiento de servicios periciales en la zona sur poniente en el estado de Morelos, a efecto de llevar a cabo una rastreo de fluidos biológicos al vehículo que ya se ha hecho mención de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2001, en el cual identifica seis muestras; la uno se ubica en la superficie de la puerta delantera del costado izquierdo del vehículo, la número dos sobre la superficie del espejo lateral derecho del vehículo; la número tres sobre la superficie de la puerta delantera del costado derecho del vehículo; la cuatro sobre el asiento delantero derecho del vehículo; la cinco sobre el asiento delantero izquierdo del vehículo; la seis sobre la superficie interna del lado izquierdo del parabrisas del vehículo, y para efectos de determinar si estas manchas rojizas corresponden a sangre humana, a través de sus técnicas utilizadas, arriba al resultado que las seis muestras que fueron tomadas (con tres hisopos) corresponden todas a sangre de origen humano:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se asocia con el **INFORME DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO** de fecha 2 de mayo de 2021, suscrito por la perito VILLARREAL ESTEFANÍA, quien se constituyó en el lugar de los hechos en ***** Morelos, a la altura del puente de fierro, y realizó una descripción del lugar, el cual refiere es la terracería local, que cuenta con una circulación vehicular con dirección de sur a norte y viceversa, con suelo tipo terracería, localizando a sus costados terreno de campo abierto, con dirección al costado poniente se observa un terreno y que se encuentra limitado por una construcción de herrería de color azul, que en su parte superior presenta la leyenda Rancho en la carbonera, y con dirección al norte de dicha vialidad se tiene a la vista lo que es el puente vehicular y peatonal, del cual es una estructura metálica en color amarillo y visualiza tubulares metálicos en la parte superior y parte inferior mismos que sirven de unión para la estructura del puente y que dicho lugar es conocido por los pobladores como el puente de fierro, asimismo, describe un vehículo mismo al que identifica con el indicio "A" y lo describe como un vehículo tipo Tsuru al cual se ha hecho referencia, en el lugar de intervención se procede a asegurar el vehículo y se traslada a servicios al patio de la Fiscalía General y se encuentran lo que son cinco indicios los cuales enumera del uno al cuatro, correspondientes a un casquillo con el grabado en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

base águila 9 mm, el cual se encuentra a nivel del piso del puente de fierro, como segundo indicio un tapón para neumático, también a nivel del piso del puente de fierro, como indicio número tres: un casquillo con el grabado en su base 9 mm P. 17 esto también a nivel del piso de puente de fierro; indicio número cuatro casquillo que en su base se ve S y B9 por 19.17, éste también ubicado a nivel del piso del puente de fierro, como indicio número cinco, se encuentra una mancha de color rojo con características similares a tejido hemático de tipo proyección; como indicio número seis ubican un casquillo con el grabado en su base 9 mm., esto también a nivel del piso del puente de fierro y un teléfono celular de marca Motorola con protector transparente de plástico. A la inspección técnica a los cadáveres, describe las vestimentas con las que contaba cada uno; así como a las pertenencias con las que contaban en su momento, se constituyó también a lo que corresponde al protocolo de la necropsia y realizó una descripción de las lesiones que presentaba cada uno de los cadáveres, haciendo mención que estas son coincidentes con las que refiere el médico legista en su informe de necropsia de ley; por cuanto a la descripción del vehículo, refiere que se encuentran cinco indicios, mismos que describe como primero orificio con bordes irregulares mismo que va de adelante hacia atrás, de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

izquierda derecha, como indicio número dos, un orificio con dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, como indicio número tres, un orificio de forma circular, mismo que se encuentra en la parte media del vehículo y este es de izquierda a derecha, como indicio cuatro, un orificio con dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, y como indicio cinco, una bala deformada la cual fue localizada en el marco inferior sobre la bisagra superior de la puerta trasera del costado izquierdo del vehículo, de igual forma al inspeccionar el vehículo da cuenta de cada una de las manchas con las que se cuentan también el vehículo y estas son enumeradas del uno al seis, identificando con el número uno, una mancha de sangre en la superficie de la puerta delantera del costado izquierdo del vehículo, como indicio dos de igual forma, una mancha de sangre en la superficie del espejo lateral derecho del vehículo, como indicio tres, una mancha de sangre en la puerta delantera del costado derecho del vehículo, como indicio cuatro, una mancha de sangre sobre las cinto delantero derecho del vehículo, indicio cinco, una mancha de sangre sobre el asiento delantero izquierdo del vehículo, indicio seis, una mancha de sangre sobre la superficie interna de lado izquierdo del parabrisas de dicho vehículo, el perito en mención a efectos de poder ilustrarnos realiza una planimetría de dicho vehículo, enumerando en dicha planimetría, lo que son los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

indicios que fueron localizados, así como también los orificios que se encontraron en dicho vehículo, arribando en sus conclusiones que de acuerdo a las características del lugar en mención, el mismo que ya se describió, se trata de un lugar abierto con libre paso peatonal y vehicular, se da cuenta de ausencia de lesiones típicas de lucha, defensa, forcejeo, en la superficies corporales del género mujer y del género masculino, estableciendo que no se efectuaron maniobras momentos previos del deceso, de acuerdo a lo que fueron los indicios localizados, así como los indicios biológicos que se encontraron en el vehículo, se pudo establecer que dicho lugar se trata en el lugar de intervención, se opina que es el lugar en donde ocurrieron los hechos y que la posición final es original a la del momento de su deceso, que con base a los indicios balísticos que fueron encontrados en el lugar se puede arribar a la conclusión de que los mismos en el mismo se accionaron por lo menos un arma de fuego, y que de acuerdo a lo que son las trayectorias de los orificios localizados en dicho vehículo se opina, que dichos disparos fueron de izquierda a derecha, y el conductor perdió el control proyectándose sobre la estructura del puente en su costado izquierdo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer, por lo que hace al primero de ellos, como fue localizado el vehículo tipo Tsuru en el que viajaban las víctimas y como se encontraban los cuerpos sin vida en el interior de dicho vehículo, por lo que respecta al informe en química forense, que las manchas localizadas en el vehículo tipo Tsuru color rojizas, corresponden a sangre de origen humano y por lo que hace al dictamen en criminalística de campo, se advierte la descripción del lugar de los hechos y que en dicho lugar fue accionada al menos un arma de fuego, todo ello matiza de credibilidad lo mencionado por los agentes de la policía en sus respectivos informes, lo cual no fue contradicho con prueba de similar naturaleza, aunado a su intervención obedeció a petición del órgano investigador, por lo que su contribución, resulta imparcial para las partes.

En lo concerniente a las **AGRAVANTES** a que hizo referencia el agente del Ministerio Público, previstas en el artículo 126 fracción II inciso b) y fracción III del Código Penal en vigor, esta Alzada considera que únicamente se encuentra acreditada para este estadio procesal, la descrita en el inciso b) de la fracción II del referido numeral, esto es, **que el inculpado fue**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

superior por las armas que empleó, ya que se incorporó como dato de prueba el **INFORME EN MATERIA DE BALÍSTICA** forense de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito y firmado por la perito ANA LAURA GÓMEZ LUJÁN, en la cual se encargó del estudio de cuatro casquillos y una Bala, mismos que fueron remitidos por el perito en materia de criminalística Estefanía Terán Villarreal y también una bala y fragmentos encamisados y un nutrio de plomo, los cuales fueron remitidos por parte del médico legista Gonzalo Sandra Vázquez, en la cual realiza una descripción de los elementos balísticos problema, estableciendo que se identifican lo que son primeramente cuatro sobres numerados del uno al cuatro, en los cuales se puede apreciar un casquillo fabricado de metal calibre 9 mm, marca águila, como sobre número tres, un casquillo fabricado en metal calibre 9 mm marca FC, como sobre identificado número cuatro, un casquillo fabricado en metal calibre 9x19 mm, marca SID y en un sobre con el número seis, un casquillo fabricado en metal calibre 9 mm marca águila, asimismo un sobre identificado con el número cinco, una bala fabricada con el núcleo de plomo y encamisado deformado incompleto, con un peso de 6.38 gramos a una altura de aproximadamente 15.51 mm, que presenta cuatro campos y tres estrellas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

visibles con dirección a la derecha, asimismo en un sobre identificado como B1 un elemento de metal en color cobre deformado e incompleto, con dos campos y tres estrías visibles en dirección a la derecha, un fragmento de metal color plata con peso de 3.51 gramos y dimensión del 11.56 milímetros identificados en un sobre, C1, un fragmento de metal de cobre deformado e incompleto con tres campos, cinco estrellas visibles, con dirección a la derecha, un fragmento de metal color plata con un peso de 3.63 gramos y en un sobre C2 una bala fabricada con núcleo de plomo y encamisado de formado en base el mismo que presenta seis campos, seis estrías con dirección a la derecha, en los resultados refiere que los casquillos iba un cartucho, las balas problemas identificadas con el cinco y C2 son fragmentos encamisados a B1 y fragmentos encamisados C2 presentan tallado, los cuales es producido por arma de cañón de arma de fuego misma que las expulsó, y realiza una confronta entre los casquillos problema, y anexa lo que son imágenes fotográficas de dichos fragmentos, los cuales fueron analizados, y se puede apreciar la marca, el calibre de dichos indicios balísticos, y en sus conclusiones refiere que de acuerdo a un estudio micro comparativo los indicios y casquillos identificados con números 1, 3, 4 y seis, fueron percutidos por un arma de fuego, las balas identificadas con número cinco y C2 fragmento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encamisado P1 y fragmento encamisado C1, fueron expulsados por la misma arma de fuego, y que con base al resultado del estudio las características que presenta las balas identificadas con los números cinco y C2, así como el fragmento encamisado B1 y el fragmento encamisado C1, responden a la familia del calibre 9 mm, y de acuerdo a la base de la búsqueda de los resultados, se obtiene un resultado positivo con una carpeta de investigación la cual es JO-UEDE/924/2021.

Dato de prueba que permite acreditar el empleo de arma de fuego, en los hechos que nos atañen ya que en el lugar fueron localizados por la perito en criminalística de campo diversos elementos balísticos, los cuales fueron analizados por la especialista en la materia. Información que no fue debatida por parte de la defensa, sino que se tiene como cierta, y se encuentra corroborada con el **ACTA AVISO** de fecha 2 de mayo de 2021, suscrita por el agente de investigación Criminal GLORIA ALICIA SALGADO MARTÍNEZ, de la cual se desprende que localizaron a dos personas sin vida y que ambos presentaban lesiones por disparos de arma de fuego lo que se corrobora con el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por los elementos de la policía Federico Guerrero

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Velásquez y José Enrique Luis Cárdenas, quienes son coincidentes en sostener que las víctimas presentaban lesiones por disparos de arma de fuego. lo que constató con el **DICTAMEN EN MATERIA DE NECROPSIA DE LEY Y MECÁNICA DE LESIONES**, de fecha 3 de mayo de 2021 signado por el doctor GONZALO SANDRIA VÁZQUEZ, en el que se describen las lesiones que presentaron las víctimas de los que se advierte, que para privarlos de la vida, en efecto, se utilizó un arma de fuego.

Ahora en torno a la fracción III del artículo 126 del Código Penal en vigor, consistente en la **alevosía**, es decir, en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera a criterio de este tribunal de Alzada no se actualiza, ya que de la formulación de imputación realizada a ambos imputados, no se especificó cuál de las hipótesis contenidas en dicha fracción, emerge acreditada es decir, si sorprendieron intencionalmente de improviso o emplearon acechanza, sino que la fiscalía se limitó a señalar que los activos se encontraban esperando a las víctimas, en una camioneta de redilas de color blanca, en donde se encontraban diversos sujetos activos, portando armas de fuego, que les cerraron el paso y que la imputada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , quien iba a bordo de una motocicleta, se emparejó al vehículo en el que viajaban las víctimas, sin señalar mayores datos. Ahora, la alevosía implica, no sólo que el ataque resulte inesperado, sino que el activo realice una acción preparada o procurada, aprovechando la imprevisión incluso momentánea del pasivo, pero sobre todo, que el victimario de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar en esa forma (atacando de improviso). Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

“Registro digital: 211058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XIV, Julio de 1994, página 413

Tipo: Aislada

ALEVOSIA. CALIFICATIVA DE. *La calificativa de alevosía supone un ataque de improviso; mas ello no quiere decir que surja de improviso en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido - aunque así sucede en algunos casos- , sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto que la actividad así desplegada, no da lugar a la parte lesa a repeler el ataque de que se le hace objeto.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 290/93. Pedro Gutiérrez Zárate. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna”.

De ahí que no se actualiza tal calificativa, en relación al diverso delito de **ABORTO**, previsto y sancionado por el artículo 115 fracción III del Código Penal en vigor, por el cual formuló imputación el agente del Ministerio Público, el mismo **no se encuentra acreditado**, esto es así, porque no quedó justificado que la intención del activo, fuera dar muerte directamente al producto de la concepción, sino que la conducta realizada fue encaminada a privar de la vida a la víctima *********, quien si bien es cierto, se encontraba embarazada como así se desprende del **INFORME** en materia de **FOTOGRAFÍA FORENSE** de fecha 3 de mayo de 2021, signado por el perito ISIDRO VALIENTE REMIGIO, quien fijó fotográficamente a los cadáveres de ambas víctimas siendo del sexo masculino y femenino, en las cuales se puede apreciar los cadáveres desde el momento en que se encuentran embalados hasta el proceso en que se realiza la necropsia de ley, y por cuanto a la fijación fotográfica que hizo respecto a la necropsia de ley practicada a la persona de género femenino, se aprecia en la última imagen, un producto de gestación de aproximadamente tres meses, lo cual se entrelaza con el **PERITAJE EN MATERIA DE NECROPSIA DE LEY Y MECÁNICA DE LESIONES** de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por el doctor GONZALO SANDRIA VÁZQUEZ, en el cual entre otras cosas estableció que una vez que abre las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

grandes cavidades, en la cavidad abdominal de la persona del género femenino, se observa que en la cavidad pélvica se aprecia un útero aumentado de tamaño 9x8x4 cm al parecer ocupado, semiseca, y se aprecia un producto en una bolsa amniótica con un cordón umbilical y placenta.

Sin embargo, para que se configure el delito de aborto, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe tener por acreditada la intención del activo de privar de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, lo cual constituye un elemento subjetivo, que por regla general, resulta difícil de comprobar, si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso que la víctima tenga un embarazo que pueda apreciarse por el sentido de la vista, y que por lo tanto, sea previsible que algún movimiento como golpe, choque, lesión o cualquier tipo de acción que recibiera y que pudiera causar daño, que podría traer como consecuencia, la muerte del producto, se debe demostrar entonces, **la relación de causalidad entre la acción desplegada por el inculpado sobre la víctima y la muerte del producto de la concepción**, para poder establecer la participación del agente en la comisión de este delito.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, la víctima ***** , se encontraba sentada en el vehículo tipo Tsuru, al momento de que los activos realizaron los disparos, por tanto, no se puede establecer que ellos se percataron de manera visible del embarazo de la víctima, máxime que ésta sólo contaba con aproximadamente tres meses de embarazo, aunado a que la lesión causada a la víctima, -que a la postre le produjo la muerte-, se realizó en el cuello del lado izquierdo, lo que no guarda relación con el producto de la concepción. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

*“Registro digital: 245571
Instancia: Sala Auxiliar
Séptima Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 169-174, Séptima Parte, página 9
Tipo: Aislada*

ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISION EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO EN EL DELITO.

Sobre el delito de aborto es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso en que se acredita que la ofendida tiene un embarazo que puede apreciarse por el sentido de la vista, por lo que es previsible que algún golpe que recibiera podría traer como consecuencia la muerte del producto, al demostrarse la relación de causalidad entre los golpes que el inculpado le propina a la víctima y la muerte del producto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la concepción, se establece su responsabilidad en la comisión de este delito.

*Amparo directo 3739/78. Daniel Ramírez *****. 24 de febrero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.*

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISION EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO".

No obstante lo anterior, este Tribunal **reconoce la calidad de víctima al producto de la concepción**, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 4o. y 123 apartado A fracciones V y XV y apartado B fracción XI, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, en el que se establece, en el primero, la protección de la vida del niño (tanto antes como después del nacimiento) y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, lo que es recogido en nuestra legislación en el artículo 1 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, que indica que la persona jurídica individual es todo ser humano **desde la concepción** hasta la muerte, titular de derechos y obligaciones. Por tanto, el producto de la concepción puede ser considerado como víctima, de acuerdo al contenido del artículo 4 último párrafo de la Ley de víctimas del Estado de Morelos, que señala que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, por lo que es evidente que el producto de la concepción, el cual, como se indicó, es titular de derechos, tuvo un menoscabo en el derecho a la vida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En ese contexto, se encuentra actualizado un **concurso ideal homogéneo de delitos**, ya que la palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, **cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito.** Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado **se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso**, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

*“Registro digital: 169724
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: XI.2o.61 P
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1027
 Tipo: Aislada*

CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS.

La palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 677/2007. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de abril de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2008-PS, en que participó el presente criterio”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que hace a la **PROBABLE PARTICIPACIÓN** de los imputados *****, contrario a lo sostenido por el Juez de Control, sí encuentra acreditada, la **ENTREVISTA** realizada el 6 de mayo de 2021, a *****, quien señaló:

*“quien es hermana del imputado ***** y de su cuñada de nombre *****, quienes fueron privados de la vida el día 2 de mayo de 2021, en el ***** Morelos, quienes vivían en el domicilio en el *****, con la mamá de ***** y que vivían en concubinato y procrearon dos hijas de *****, señalando que en el año 2014, fueron testigos dentro de una carpeta de investigación donde era víctima de un delito de tentativa de homicidio *****, y que en ese juicio se presentaron a favor de los imputados de nombre *****, quién es su esposo, y que únicamente atestiguaron que eran personas de trabajo, y que fueron testigos de su hermano *****, y que a raíz de esto, fueron amenazados de muerte en diversas ocasiones, específicamente a su hermano *****, que una vez a su hermano ***** le cerraron el paso con una camioneta blanca de redilas de madera, buscando pleito, esto fue por parte de ***** esposo de *****, y de igual forma ubicando a quien solo conocen con el apodo del *****, pero que solamente sabe que se apellida *****, asimismo otro sujeto al que le apodan el ***** quien responde al nombre de ***** y ***** identificando pues a estas personas como quienes en diferentes ocasiones amenazaban a su hermano, amenazas de muerte, y que es el caso que el día 2 de mayo de 2021, la persona entrevistada se encontraba en su camioneta Chevrolet, y que ella venía del templo, que venía junto con su familia del templo, y que justamente a la altura de los arbolitos mejor conocida como el rumbo que conduce a un puente de fierro, ven la camioneta de redilas de madera, la cual conoce perfectamente porque en esa siempre*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*anda ***** y que le llamó la atención que esta persona ***** sube rápidamente a la camioneta del lado del chofer, y que también subió el ***** , el ***** sujetos que iban en la parte de atrás de la camioneta, quienes no ubica, pero que se fueron muy rápido rumbo al puente de fierro amarillo, que no hay otro en ese camino, solamente ese es el puente de fierro, y que entonces en eso le dice a su esposo mira van manejando muy rápido, y que lo siguieron y que se siguieron rumbo al pueblo para llegar a su casa, y ya como 10 minutos después, esto es cuando ya se encontraba en su casa, escucho aproximadamente 10 detonaciones de arma de fuego, no conoce los calibres pero si conoce la diferencia de la fuerza de calibres en unas más fuertes que otras y que unos minutos más tarde, le marca su hermana de nombre ***** quien le refiere que estaba en el puente del fierro y que había visto a don ***** cuando estaba en su camioneta pasando el puente de fierro y que él se iba subiendo a ella y que al mismo tiempo estaba guardando un arma de fuego, entre su pantalón, y que siguió su camino, y que en la desviación a mano izquierda vio a una mujer a quien conoce como ***** , quien iba persiguiendo a su hermano con rumbo al puente de fierro, y que cuando llegó su hermana ***** precisamente al puente de fierro, ***** ya iba de regreso en su motocicleta color negra, y vio que otros sujetos a quienes conoce como el ***** , ***** , iban corriendo rumbo al rancho, que está al lado, sujetos a los cuales reconoce como las personas que anteriormente habían amenazado a su hermano, y que también habían buscado a su hermano y a su cuñada privándolo de la vida, y que enseguida ***** le menciona que vio el carro de su hermano tipo Tsuru color gris, el cual estaba atravesado en medio del puente y que vio a su hermano y a su cuñada quienes estaban balaceados y que ya no respondían, y que enseguida llegaron los policías quienes acordonaron el lugar y llegaron los paramédicos y el personal de la fiscalía para hacer el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*levantamiento de los cadáveres, mismos quienes les dijeron que se presentaran a realizar declaración correspondiente para que les entregaran el cuerpo de su hermano y de su cuñada para darle sepultura, asimismo ***** menciona que su cuñada ***** estaba embarazada, y que justamente el 1 a 2 de mayo de 2021, iba a hacerse un ultrasonido y que su hermano ***** ya les había dicho que iba a ser papá nuevamente.”*

Dato de prueba que analizado a la luz de los artículos 259, 261 y 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende un señalamiento directo en contra de los ahora imputados, como las personas que privaron de la vida a las víctimas, pues refiere que el día 2 de mayo de 2021, observó a una camioneta de redilas de madera, la cual reconoce perfectamente como la camioneta en la que siempre anda ***** y que le llamó la atención, que observó que se subieron en ella ***** , “El *****”, “*****”, y otros sujetos, a quienes reconoce como las mismas personas que previamente ya habían amenazado a su hermano ***** , por ello resulta creíble su identificación, máxime que no señaló que dichos sujetos llevaran algún medio que impidiera su identificación, como algún pasamontañas, cubre bocas, o cualquier medio que dificultara percatarse de su identidad, aunado a que el evento delictivo fue realizado a plena luz del día, por lo que le dice a su esposo mira van manejando muy rápido, siguiéndolos, para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

posteriormente irse a su casa, cuando escucho aproximadamente 10 detonaciones de arma de fuego, y que unos minutos más tarde, le marcó su hermana de nombre ***** , quien le refirió que estaba en el puente del fierro y que había visto a don ***** cuando estaba en su camioneta pasando el puente de fierro y que él se iba subiendo a ella y que al mismo tiempo estaba guardando un arma de fuego, entre su pantalón, y que siguió su camino, y que en la desviación a mano izquierda vio a una mujer a quien conoce como ***** , quien iba persiguiendo a su hermano con rumbo al puente de fierro, y que cuando llegó su hermana ***** al puente de fierro, ***** ya iba de regreso en su motocicleta color negra, y vio que otros sujetos a quienes conoce como el ***** , ***** , iban corriendo rumbo al rancho, que está al lado.

Vehículo automotor en el que se transportaba el imputado que resulta conocida para la testigo, porque refiere que ya su hermano ***** había sido amenazado de muerte en diversas ocasiones, que una vez le cerraron el paso con una camioneta blanca de redilas de madera, buscando pleito, y que esto fue por parte de ***** , que ubica a la persona de apodo el ***** , de apellidos ***** , y a sujeto al que le apodan el ***** quien responde al nombre de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** identificando pues a estas personas como aquellas que en diferentes ocasiones amenazaban de muerte a su hermano. Es por ello que resulta creíble que desde el momento que los observa, precisamente en la camioneta de redilas, le hayan llamado la atención percatándose hacia dónde se dirigían y quiénes eran los que se encontraban en dicho vehículo.

Información que se encuentra corroborada con la **ENTREVISTA** de 6 de mayo de 2021, practicada a ***** ***** , quien es hermana del occiso ***** y cuñada de la occisa, quien en relación a los hechos en los cuales privaran de la vida a su hermano refirió:

*“que el día 2 de mayo de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas se dirigía hacia el centro de la localidad de ***** , esto porque iba a haber el evento de un candidato, que se dirigió en su coche y que ya estando ahí se dedicó a esperar que comenzara el evento y que hubiera más gente, pero que aproximadamente a las 17 horas se percata que su hermano ***** pasa en su coche Tsuru, color gris, en compañía de su esposa ***** , conduciendo a exceso de velocidad, a lo cual ***** le hace señas para saludarlo pero como iba muy rápido ni siquiera se percató de que lo estaba saludando ***** , pero ***** se percata que atrás iba conduciendo una moto negra que no sabe la marca, que no traía placas de circulación pero que iba conduciendo dicha moto ***** , de apodo la ***** y quien iba vestida de negro, que llevaba una mariconera de color negro, y que iba*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP
Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a correteando a su hermano, ya que incluso escuchó que le gritó a su hermano: “párate hijo de tu puta madre”, refiriendo que es ella porque conoce la forma de vestir y reconoce la voz al momento que le grita esta frase de párate hijo de tu puta madre a su hermano, aunado a que ella siempre los amenazaba, diciéndoles que iba a matar a ella y a toda su familia, y que ellos iban en dirección hacia la calle que conduce hacia el puente de fierro, por lo que en ese momento ella estando en el interior de su carro, decide seguirlos y en todo momento iba atrás de ellos, y que justamente al llegar al puente de fierro, se percata que estaba tapándole el paso al vehículo de su hermano una camioneta de Redilas en color blanca que sin *****r a equivocarse, reconoce que estaba *****

y el dueño de la camioneta *****
y que todos estaban abajo de la camioneta tapándole el paso a su hermano y apuntándole con sus armas, y que en eso ***** se empareja en el vehículo en el que viajaba su hermano y su cuñada y ve que les disparan en varias ocasiones a su hermano y a su cuñada, que eso fue en cuestión de segundos, y que posteriormente ***** guarda su pistola en su mariconera y se regresa de inmediato a bordo de la misma motocicleta al camino en donde se encontraba conduciendo rápidamente, y que después de que ***** disparara, las personas a quienes ubica como *****

salen corriendo hacia el río, en dirección a un rancho que se encuentra ahí cerca, mientras que *****
***** se sube en la camioneta de copiloto y ***** de quién es la camioneta se sube a la misma en el asiento del piloto, y se echan de reversa y se van en dirección hacia el *****
que ella en todo momento se encontraba arriba de su vehículo y que por miedo a que le fueran a disparar nunca se bajó, que ella estaba cerca de unas casas que se encuentran casi llegando al puente de fierro, y que momentos posteriores a que ellos se fueron ella de inmediato se acerca*

*al lugar y refiere que su cuñada estaba embarazada, que aproximadamente tenía tres meses de embarazo, y refiere que estas personas que privaron de la vida a su hermano y a su cuñada anteriormente habían amenazado a ella y a toda su familia diciéndoles que los iban a matar porque según ellos andaban diciendo que ellos vendían droga y que los veían y que siempre que los veían hacían como que sacaban algo de su mariconera y los amenazaban, que esto ya es de años y que las amenazas, y que sin temor a equivocarse refiere que fueron estas personas quienes privaron de la vida a su hermano y a su cuñada ya que en dicho lugar pues no había otras personas distintas a las que ya ha mencionado, refiriendo en dicha entrevista que ***** es una persona de complexión delgada, estatura uno 70 m es morena clara, cabello lacio, castaño, aproximadamente ***** y que tiene su domicilio entre ***** que no recuerda bien su domicilio pero que es en la localidad de ***** Morelos.”*

Dato de prueba que valorado a la luz de los artículos 259, 261 y 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende imputación directa y categórica en contra de ambos imputados pues, refiere que el día 2 de mayo de 2021, aproximadamente a las 17 horas se percata que su hermano ***** pasa en su coche Tsuru, color gris, en compañía de su esposa ***** a exceso de velocidad, y que atrás iba conduciendo una moto negra, sin placas de circulación ***** de apodo la ***** y quien iba vestida de negro, que llevaba una mariconera de color negro, y que iba correteando a su hermano, ya que incluso escucho que le gritó párate hijo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de tu puta madre, reconociendo a dicha imputada por la forma de vestir y la voz, aunado a que ella siempre los amenazaba, diciéndoles que iba a matar a ella y a toda su familia, y que ellos iban en dirección hacia la calle que conduce hacia el puente de fierro, que en todo momento los sigue y al llegar al puente de fierro, se percata que estaba tapándole el paso al vehículo de su hermano una camioneta de Redilas, tal y como lo señaló la diversa testigo *****, y reconoce que estaba *****, *****, identifica también al imputado *****, *****, y el dueño de la camioneta *****, y que todos estaban abajo de la camioneta tapándole el paso a su hermano y apuntándole con sus armas, y que es ***** quien se empareja en el vehículo en el que viajaba su hermano y su cuñada y **les disparan en varias ocasiones a su hermano y a su cuñada.**

Del mismo modo, la testigo es coincidente con lo señalado por la diversa ateste *****, en el sentido de que anteriormente habían amenazado a ella y a toda su familia diciéndoles que los iban a matar, que siempre que los veían hacían como que sacaban algo de su mariconera y los amenazaban, que esto es de años, aunado a que tampoco mencionó que los activos contarán con algún medio que impidiera su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificación, por el contrario, son personas que conoce de hace años, lo que resulta más fácil que le hubieran llamado la atención, momentos antes de la realización del hecho y que por eso los hubiera seguido, percatándose de su identidad.

Testigo que debe ser tomado en consideración, y resulta primordial, en virtud de que cuenta con un conocimiento de los hechos de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, y en el caso que nos ocupa, la información aportada por la ateste, no se realizó a través de narraciones provenientes de terceros, por lo que no se trata de un "conocimiento derivado", sino con conocimiento directo y original, basado en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

*“Registro digital: 174167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.202 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página
1539*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tipo: Aislada

TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz".

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por el Juez de Control, cuando desestimó el testimonio de *****, bajo la consideración de que dicha testigo no se esperó y se había retirado a su casa, a pesar de haber visto pasar a los activos y a las víctimas, sin embargo, esto se trata de apreciaciones subjetivas, ya que la misma ateste refiere que por miedo se había retirado a su domicilio, por lo que no se le puede imponer la obligación de haber perseguido a los activos hasta el lugar donde sucedieron los hechos y que ésta los presenciara, ya que como se ha dicho, conocían de las amenazas de los activos en contra de los imputados y de toda la familia.

En relación con la testigo *****, el Juez de Control desestimó su deposado, porque refiere que la imputada ***** llevaba casco y que aun así,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la testigo pudo reconocerla, sin embargo, esta información no fue expuesta por el agente del Ministerio Público al momento de incorporar los datos de prueba.

Tampoco soslaya este Cuerpo Colegiado las pruebas desahogadas por la defensa en favor del imputado ***** , en audiencia de quince de enero de dos mil veintidós, consistentes en:

*“***** , quién señaló: Que es ama de casa me enteré que el señor ***** lo habían detenido que conoce al señor ***** , porque viven en el mismo pueblo y desde chiquillos fueron juntos a la escuela, que lo conoce desde hace ***** , que el inculpado si lo saludas te saluda, que nunca sido grosero, que es respetuoso, al menos no se han enterado, que se enteró en el pueblo que habían detenido al inculpado, por gente del pueblo que habían dicho que estaba detenido, porque lo culpaban del asesinato de una pareja, el muchacho se llama ***** y la muchacha ***** , que esas personas vivían en el pueblo, que no tenía ninguna relación con el inculpado, que fue un domingo 2 de mayo entre 4:30 y 5:00 de la tarde, que se encontraba ella en su casa, Que el domicilio del inculpado no se acuerda pero que vive por la principal ***** de ***** Morelos. Que a ella no le consta quién mató a estas dos personas, que no sabe dónde se encontraba ***** el día 2 de mayo, que si sabe dónde se encontraba pero que nunca lo manifestó.*

****** , quien dijo: Que sabe que el joven ***** se encuentra detenido y que es su vecino de ***** desde hace ***** , que lo conoce porque su vecino que vive por donde él vive y que pasa diario por ahí por eso*

lo conoce, que está como a 150 m de donde él vive pero que siempre pasa por la casa de él cuando sale.

******, que aportó: Que se encuentra en la sala de audiencias por el detenido *****; y que todo en ***** se sabe, que lo detuvieron”.*

Deposados que no aportan ningún dato que desvirtue el señalamiento que realizaron las atestes ***** , en contra de los imputados, en el sentido de que el día en que sucedieron los hechos constituyeron ***** Morelos, y específicamente por lo que hace a la testigo ***** , que fue el imputado ***** , quien, (en compañía de diversos sujetos activos) le cerraron el paso al vehículo donde viajaban las víctimas, mientras que la imputada ***** , fue la persona que iba siguiendo al vehículo en el que se encontraban circulando las víctimas y que fue quien accionó un arma de fuego en contra de las víctimas, para posteriormente ambos imputados darse a la fuga, actuando con codominio funcional del hecho, es decir, cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, **son responsables en igualdad de condiciones**; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

bastar para ser considerada y penada como coautoría, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "*codominio funcional del hecho*"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo, como en el presente caso aconteció, cuando el imputado ***** en compañía de diversos activos le cerraron el paso al vehículo donde viajaban las víctimas, mientras que la diversa imputada ***** accionó el arma de fuego en contra de éstos, esto es, tuvieron una ejecución compartida ya que el aporte realizado por ambos fue necesario para la realización del hecho, por lo que ambos responden como responsables del delito y de la calificativa realizada, para la obtención del mismo. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 163505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: I.8o.P. J/2
Página: 1242*

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: ***** Terríquez Basulto.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Amparo directo 22/2010. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 77/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 167/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 277/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete”.

Pero sobre todo, este órgano Colegiado toma en consideración para la presente determinación, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, en relación a que para la emisión de un auto de vinculación a proceso, solo se busca justificar una probabilidad de participación y que con los antecedentes de investigación narrados por el agente del ministerio público, den sustento a la existencia de un hecho con carácter delictivo, sin que se exija la comprobación del cuerpo del delito, ni los elementos objetivos, subjetivos y normativos del mismo. Lo anterior se aprecia en las siguientes Jurisprudencias:

“Época: Décima Época

Registro: 160330

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.)
Página: 1942

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO”.

“Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

Tipo Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3*

Materia(s): *Penal*

Tesis: *XVII.1o.P.A. J/26 (9a.)*

Pág. *1940 [J];*

10a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 1940

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín ***** Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores *****. Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín ***** Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores *****. Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín ***** Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores *****. Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín ***** Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores *****. Amparo en revisión 316/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: ***** Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López”.*

De lo anterior, se debe entender, que para poder vincular a proceso a una persona, se requieren únicamente datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o haya participado en su comisión.

Por lo que, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, es necesario un mínimo o un reducido estándar probatorio que le de sustento ponderado a dos aspectos fundamentales: a) el primero, es el interés social de sujetar a un justo

proceso penal a las personas respecto de las cuales existen indicios de su participación en un hecho delictivo a fin de evitar la impunidad; b) y segundo, el legítimo derecho de los imputados de no ser sujetos de actos de molestia infundados, sino sustentados en actos y en antecedentes de investigación que sean debidamente examinados y valorados por el órgano jurisdiccional conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados. Debiendo considerar, además, que el dictado de dicha resolución, se realice dentro de la etapa de investigación formalizada, la cual **única y exclusivamente tiene por objeto recabar mayores datos de prueba** que sirvan para sostener una acusación formal en contra de un imputado y que es el sustento de una audiencia de debate a juicio oral.

Por ello, el estándar probatorio que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso es **básico y elemental**, fundado en antecedentes de investigación que valorados razonablemente permitan justificar ante el Juzgador que conoce la causa de origen, la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión.

En conclusión ante lo **fundado** de los agravios esgrimidos por el impugnante, lo procedente es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

REVOCAR los autos de NO vinculación a proceso de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y quince de enero de dos mil veintidós, dentro de la carpeta penal número JCJ/186/2021, que se instruye en contra de *** , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de ***** y UN PRODUCTO DE GESTACION DE APROXIMADAMENTE 03 MESES**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCAN** los autos de **NO vinculación a proceso** dictados por el Juzgador de Primer grado con **fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y quince de enero de dos mil veintidós**, dentro de la causa penal JCJ/186/2021, para quedar en los siguientes términos:

Resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

“SE DECRETA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de la imputada ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de ***** **Y UN PRODUCTO DE GESTACIÓN”.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resolución de quince de enero de dos mil veintidós:

“SE DECRETA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra del imputado *********, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación directa con el 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de ******* Y UN PRODUCTO DE GESTACIÓN**; no así por cuanto al delito de **ABORTO**, previsto y sancionado por el artículo 115 fracción III del Código Penal en vigor.

Quedan a salvo los derechos del agente del Ministerio Público para que los haga valer ante el Juez del Control, respecto de la continuación de la etapa procesal respectiva y demás circunstancias relacionadas con los imputados.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Juez que conoció del presente asunto, el sentido de la misma, y archívese el toca como concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por los medios autorizados para tal efecto.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 29/22-14-OP

Causa: JCJ/186/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

DELGADO, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en este asunto.

MLTS/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR